



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
[J01pctofrioa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pctofrioa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre, treinta (30) del dos mil veinte (2020).

**RADICADO** 44-001-31-10-001-2020-00208-00  
**PROCESO** SUCESIÓN INTESTADA  
**SOLICITANTE** FRANCIS JICETH GUTIERREZ PARODI  
**CAUSANTE** ARISTIDES RAFAEL GUTIERREZ PINTO

Estudiada la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, presentada mediante apoderado judicial, por la señora Francis Jiceth Gutiérrez Parodi, y Daniela Esmith Gutiérrez Sánchez quien es menor de edad y se encuentra representada legalmente por su progenitora señora Yois Esmith Sánchez Almario el presente despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-5 del C.G del P. y Artículo 3 y 6° del Decreto 806 del 2020.

1. El hecho 7° de la demanda no se encuentra claro, ya que el nombre enunciado en la del cuerpo de la demanda "LILIANA ROSADO MURGAS DE GUTIERREZ", no concuerda con el relacionado en el acápite de notificaciones ya que se enuncia el de "LINAIDA ROSARIO MURGAS DE GUTIERREZ". (Artículo 82-5 del C.G del P).
2. No concuerda lo relacionado en el hecho 8° del cuerpo de la demanda toda vez que alude que mediante sentencia adiada el día 17 de junio del año 2012 se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, por lo que la cónyuge sobreviviente no está llamada a intervenir en el proceso de la referencia, pero en el acápite de notificación solicita sea notificada del presente proceso. (Artículo 82-5 del C.G del P).
3. En cualquier jurisdicción, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, so pena de inadmitirse la demanda. (Artículo 3 y 6° del Decreto 806 del 2020).

La falta de los requisitos señalados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impiden la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, promovida por la señora Francis Jiceth Gutiérrez Parodi, y Daniela Esmith Gutiérrez Sánchez quien es menor de edad y se encuentra representada legalmente por su progenitora señora Yois Esmith Sánchez Almario

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda de reconvencción conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

Téngase como apoderado judicial de la señora Francis Jiceth Gutiérrez Parodi, al doctor **ALEX EFREN CURIEL GOMEZ**, solamente para actuar en lo que respecta a este proveído.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito

---